



**EXPEDIENTE N°** : 2092-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ANTAMINA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE  
HUAURI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
ARCHIVO

Lima, 23 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 938-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 7 de abril del 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la unidad minera "Antamina" de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 2097-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2097-2016-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Anexo del Informe Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1084-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 24 de julio del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Infraestructura y Servicios**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.
5. El 19 de octubre del 2017, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 938-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**).

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20330262428.

<sup>2</sup> Obrante en el disco compacto a folio 6 del Expediente N° 2092-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

<sup>3</sup> Folios del 7 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Cédula de Notificación N° 1221-2017, obrante a folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 11 al 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 25 al 31 del Expediente.



6. El 10 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>7</sup> al Informe Final de Instrucción y, solicitó se le conceda el uso de la palabra.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 78636. Folios del 84 al 90 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al sub numeral 5.2 “Evaluación de las Alineaciones Alternativas”, y sub numeral 5.3 “Planes de Mitigación”, del numeral 5 “CONCENTRADUCTO” del Addendum N° 3 de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Antamina, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-99/EM/D del 12 de marzo de 1999 (en adelante, **Addendum 3 del EIA Antamina**), el administrado se comprometió a implementar sistemas de drenajes y un plan de control de sedimentos; así como de erosión<sup>10</sup>.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup> y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016 se verificó en el trayecto del concentraducto (coordenadas UTM WGS84 N-8910114, E-272412), a la altura del Km. 66 de la vía de acceso a la unidad fiscalizable “Antamina”, un sector del área de terreno se encontraba erosionada por las escorrentías pluviales<sup>12</sup>. Lo constatado



<sup>10</sup> Addendum N° 3 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Antamina, Aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-99-EM-D del 12 de marzo de 1999

#### **“5. CONCENTRADUCTO**

(...)

#### **5.2 Evaluación de las alineaciones Alternativas**

##### **5.2.1. Consideraciones Ambientales**

(...)

*Los principales problemas geotécnicos e hidrobiológicos a lo largo de las dos alineaciones se relacionan a los procesos de erosión, socavamiento del río, huaycos y sismos (...)*

*El problema de un potencial huayco que pueda ocurrir como resultado de las liberaciones de agua (concentraciones de escorrentía) en las zonas de inestabilidad geológica puede solucionarse en gran medida instalando sistemas de drenaje adecuados, empleando medidas de estabilidad de taludes y asegurando la integridad de los sistemas de irrigación locales.*

(...)

#### **5.3. Planes de Mitigación**

##### **5.3.1 Mitigación Ambiental**

*La erosión puede mitigarse en gran medida implementado un plan de control de sedimentos y de erosión, protegiendo los taludes y recuperando las zonas disturbadas (...)*

<sup>11</sup> Página 16 al 19 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 841-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el Disco Compacto obrante a folio 6 del Expediente.

<sup>12</sup> Informe de Supervisión Directa N° 2097-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016  
*“Hallazgo N° 1: En el trayecto del mineroducto (coordenadas UTM WGS 84 N-8910114, E-272412) se observó que un sector del área de terreno, a la altura del Km 66 de la vía de acceso a la unidad fiscalizable Antamina y debajo del cual cruza dicha instalación, se encontraba erosionada por las escorrentías pluviales.”*



por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 51 al 53, contenidas en el Álbum Fotográfico del Informe Supervisión<sup>13</sup>.

13. En el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado sistemas de drenaje en la parte superior donde ocurrió el evento, asimismo, no contó con un plan de control de sedimentos y erosión para proteger los taludes por donde pasa el mineroducto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>14</sup>.

c) Análisis de descargos

14. En su primer escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS. Entre los argumentos del administrado tenemos la construcción de un dren francés en la implementación del concentraducto; la toma de acciones de carácter preventivo a nivel general; problemas con el propietario del terreno superficial que impidió que realice actividades de control de erosión, manejo de aguas de escorrentía y estabilización local en la parte baja de Yanashalla y; la vulneración del principio de tipicidad.
15. Al respecto, la Subdirección en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, desvirtuando cada uno de ellos; en el sentido, que el administrado no acreditó sus alegaciones y demostrando que en el marco del presente PAS existe una adecuada correspondencia entre la conducta y la tipificación.
16. Adicionalmente, el administrado, en su segundo escrito de descargos, señaló que la obligación de los compromisos ambientales imputados, -como es el Plan de Control de Erosión y Sedimentos; y, sistema de Drenaje- corresponden a la etapa de construcción y a la etapa inicial del concentraducto, más no a la etapa de operación del mismo, conforme se detalla en el Anexo II del Addendum 3 del EIA.
17. En el presente caso, se imputa al administrado el incumplimiento de implementar un sistema de drenaje y un plan de control de erosión, obligaciones que se encuentran en el Addendum 3 del EIA Antamina, el mismo que contiene la evaluación de forma general del estudio para la implementación del concentraducto.
18. En tal sentido y en virtud a lo expuesto, se debe verificar si las obligaciones materia del presente hecho imputado, es exigible únicamente en la fase de construcción del concentraducto, conforme a lo señalado por el administrado, o corresponde a la fase de operación.
19. De acuerdo al numeral 4.3.2 "Planes de Control de Erosión y Sedimentos" del Anexo II del Addendum 3 del EIA Antamina, se elaboró un plan de control de erosiones y sedimentos, el mismo que debió incluir planes de drenaje para desviar las escorrentías hacia canales o ríos más cercanos, sin desestabilizar las

A



Página 5 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto obrante a folio 6 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 68 al 69 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 841-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el Disco Compacto obrante a folio 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.



estructuras existentes. Este plan se encuentra dentro del numeral 4.3 "Fase de Construcción" que a su vez se encuentra en el capítulo 4 "Planes de Mitigación" <sup>15</sup>.

20. De la revisión del plan de control de erosión y sedimentos, -el mismo que contiene el sistema de drenajes-, se verifica que se encuentra contemplado como una obligación de la fase de construcción y no dentro de la fase de operación del concentraducto.
21. Asimismo, dentro de la Fase de Operación del concentraducto, contemplada en el numeral 4.4 del Anexo II del Addendum 3 del EIA Antamina, se estableció un monitoreo de las operaciones, la misma que se realizará por medio del sistema SCADA<sup>16</sup>, a través de un programa de mantenimiento regular, y por medio de un cronograma de vigilancia regularmente programado que se efectuará a pie; mas no se hace mención a un plan de control de erosiones y sedimentos, ni a sistemas de drenaje.
22. De lo antes expuesto se puede concluir que no es una obligación de la fase de operaciones la implementación de un Plan de Control de Erosión y Sedimentos y un sistema de Drenajes, por ser parte de la fase de construcción del concentraducto.
23. Ahora bien, resulta pertinente determinar en qué fase se encontraba el concentraducto en el momento de la Supervisión Especial 2016, a efectos de esclarecer si la implementación de un Plan de Control de Erosión y Sedimentos, así como la implementación de un sistema de Drenajes era una obligación exigible en ese momento.
24. En el caso en particular, de acuerdo a lo verificado en la Supervisión Especial 2016, se verificó el procedimiento para el bombeo y transporte de concentrados a través del concentraducto desde la estación PS-1 hasta los tanques de recepción en el puerto Punta Lobitos<sup>17</sup>. De lo que se desprende que el concentraducto se encontraba en la fase de operación al momento en la Supervisión Especial 2016, y por tanto el incumplimiento de las obligaciones imputadas en el presente expediente no eran exigibles en dicho momento.
25. En tal sentido, la obligación de implementar una Plan de Control de Erosión y Sedimentos y un sistema de drenaje no eran obligaciones ambientales exigibles al administrado al momento en que se realizó la Supervisión Especial 2016, por lo

<sup>15</sup>

Anexo II del Addendum 3 del EIA Antamina:

**"4.3 FASE DE CONSTRUCCIÓN**

[...]

**4.3.2 Plan de Control de Erosión y Sedimentos"**

*Se elaborará un plan de control de erosiones y sedimentos que presente flexibilidad para adaptarse a diferentes situaciones, que puedan ocurrir, según cada lugar. Este plan constituirá la base para establecer las prescripciones del lugar específico proporcionadas por el Monitor Ambiental durante la construcción. Las características de este plan incluirán, pero no se limitarán a lo siguiente:*

[...]

*se elaborará planes de drenaje para desviar escorrentías hacia canales o ríos más cercanos, sin desestabilizar las estructuras existentes."*

De acuerdo al numeral 4.2.2.1 "Concentraducto" del Anexo II del Addendum 3 del EIA Antamina, el Sistema de Adquisición de Datos y Control de Supervisión (SCADA), un sistema de comunicación de fibra óptica que monitorea la integridad de la estructura del concentraducto y los niveles de flujo del producto. El sistema reemplaza y realiza las mismas funciones que un sistema de detección de filtraciones, que realiza el monitoreo continuo de 24-h/día. En el caso de rupturas, obstrucción, bloqueo, filtración y otro tipo de fugas por una disminución en la presión, el sistema alertará instantáneamente al operador y encenderá la alarma

<sup>17</sup>

Página 5 de Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto que obra a folio 6 del Expediente.





que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

26. En ese sentido, no corresponde realizar el informe oral programado para el 24 de enero del 2018, toda vez que de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes se determina la no existencia de responsabilidad del hecho imputado y por tanto carece de objeto que el administrado exponga sus argumentos de defensa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Antamina S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

A

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/agly